



“2025 – Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina”

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 1°: Incorpórase como artículo 15 de la Ley 27078, de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el siguiente:

“ARTÍCULO 15.- *Carácter de Servicio Público en Competencia.* Se reconoce el carácter de servicio público esencial y estratégico de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en competencia al uso y acceso a las redes de telecomunicaciones, para y entre licenciatarios de Servicios de TIC. La autoridad de aplicación garantizará su disponibilidad.”

Artículo 2°: Sustitúyese el artículo 20 de la Ley 27078, de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 20.- *Alcance y Régimen.* Corresponde al Poder Ejecutivo Nacional, a través de la Autoridad de Aplicación, definir la política pública a implementar para alcanzar el objetivo del Servicio Universal.

Dicha política deberá contemplar tarifas diferenciales a usuarias y usuarios de la población económicamente vulnerable, en cuyo proceso de aprobación la Autoridad de Aplicación promoverá la participación de usuarias, usuarios y prestadores.

Se entenderá como usuarias y usuarios pertenecientes a la población económicamente vulnerable:

- a. Personas beneficiarias de la Asignación Universal por Hijo (AUH) y de la Asignación por Embarazo.



“2025 – Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina”

- b. Personas beneficiarias de Pensiones No Contributivas que perciban ingresos mensuales brutos no superiores a dos (2) veces el valor del Salario Mínimo, Vital y Móvil.
- c. Personas inscriptas al Régimen de Monotributo Social.
- d. Personas jubiladas, pensionadas y trabajadoras en relación de dependencia que perciban haberes brutos no superiores a dos (2) veces el valor del Salario Mínimo, Vital y Móvil.
- e. Personas trabajadoras monotributistas inscriptos en una categoría cuyo ingreso anual mensualizado no superes dos (2) veces el valor del Salario Mínimo, Vital y Móvil.
- f. Personas que perciban Seguro de Desempleo.
- g. Personas incorporadas al Régimen Especial de la Seguridad Social para Empleados de Casas Particulares.
- h. Personas con discapacidad que posean el Certificado Único de Discapacidad (CUD).

Sin perjuicio de ello, será prioridad de política pública promover la conectividad y el acceso en zonas rurales y/o con condiciones geográficas desfavorables para el desarrollo de servicios TIC, y asistir en el financiamiento de inversiones a aquellas Cooperativas o Pequeñas y Medianas Empresas que presten servicios TIC.

En los casos en los que por la aplicación del presente artículo se vea gravemente afectada la ecuación económica de la prestadora, la Autoridad de Aplicación podrá compensarla por resolución fundada.”

Artículo 3°: Sustitúyese el artículo 48 de la Ley 27078, de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por el siguiente:

“Artículo 48: Regla. Los licenciatarios y las licenciatarias de los servicios de las Tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) fijarán sus precios, los



“2025 – Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina”

que deberán ser justos y razonables, deberán cubrir los costos de la explotación y tender a la prestación eficiente y a un margen razonable de operación.

Los precios de los servicios públicos esenciales y estratégicos de las TIC en competencia, los de los prestados en función del Servicio Universal y los de aquellos que determine la autoridad de aplicación por razones de interés público, serán regulados por ésta.

Los aumentos de las tarifas que las prestadoras cobren a las usuarias o usuarios pertenecientes a grupos económicamente vulnerables no podrán superar la evolución que registre el valor del Salario Mínimo Vital y Móvil.

La autoridad de aplicación establecerá en la reglamentación la prestación básica universal obligatoria que deberá ser brindada en condiciones de igualdad.”

Artículo 4°: Sustitúyese el artículo 54 de la Ley 27078, de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 54.- *Servicio Público Telefónico.* El Servicio Básico Telefónico mantiene su condición de servicio público.

Se incorpora como servicio público, el servicio de telefonía móvil en todas sus modalidades.”

Artículo 5°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VARINIA LIS MARÍN
DIPUTADA NACIONAL



“2025 – Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina”

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La presente iniciativa propone restablecer la calidad de servicio público a la prestación de los servicios de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones (TIC).

La relevancia y masividad que han alcanzado en cualquier aspecto de la vida actual tornan insostenibles las posturas que pregonan la conveniencia de dejarlos librados a las reglas del mercado.

En ese marco, se impone la declaración como servicio público que le permita al Estado intervenir con mayor intensidad en aspectos como el acceso y el valor de la prestación de los servicios TIC.

Dicho temperamento encuentra sustento en la Resolución A/HRC/20/L13 del 29/06/2012 del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en tanto “Exhorta a los Estados a que promuevan y faciliten el acceso a Internet y la cooperación internacional encaminada al desarrollo de los medios de comunicación y los servicios de información y comunicación en todos los países; ...” (punto 3).

En el derecho comparado, podemos citar a la Constitución Política que en México reconoció el derecho de acceso a Internet (artículo 6°) o Francia donde el Conseil Constitutionell lo reconoció como derecho fundamental en el año 2009.



“2025 – Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina”

Con la aprobación del presente proyecto se restablecería la política que nuestro país diseñó a partir de la sanción de la Ley 27078, y del dictado, años después, del Decreto 690/2020, pero que en ambos casos se vio interrumpida por Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el ex presidente Macri y por el actual presidente, respectivamente.

La Ley 27078, de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones, también llamada “Argentina Digital”, en términos similares a los que impulsa hoy esta iniciativa, reconocía en su artículo 15 “... el carácter de servicio público esencial y estratégico de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en competencia al uso y acceso de las redes de telecomunicaciones, para y entre licenciatarios de Servicios de TIC.”

En enero de 2016, en lo que fue una de sus primeras medidas, Macri dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia, N° 267/2015, desarticulando el espíritu que le daba al ordenamiento la Ley 27078.

Tiempo después, los considerandos del Decreto 690 del año 2020, describieron acabadamente los efectos del Decreto 267/2015, al expresar que: “...se derogó gran parte del andamiaje legalmente establecido en materia de servicios de comunicación audiovisual y de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, abandonándose la idea del acceso a estos últimos como un derecho humano, dejándolos librados a la ley de la oferta y demanda como una simple mercancía, contrariamente a lo previsto en la Constitución Nacional, que en su artículo 42 establece el deber de las autoridades de proveer a la protección de los consumidores y usuarios de bienes y servicios, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados así como a la calidad y eficiencia de los servicios públicos.”



“2025 – Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina”

Con el cambio de signo político del Gobierno, se retomaba así la política que propone este proyecto y en el marco de la pandemia a causa del COVID-19, se dictaba el Decreto 311/20, luego prorrogado por Decreto 756/20, por el que se prohibía la interrupción de los servicios, entre ellos telefonía móvil e Internet, por falta de pago.

En ese contexto, se dicta en agosto de 2020 el recién citado Decreto 690 que declara servicios públicos esenciales y estratégicos a las TIC, a la vez que recupera para el Estado las facultades de control sobre las prestadoras, atribuciones absolutamente necesarias, sobre todo considerando que su prestación de desarrolla en un mercado fuertemente concentrado.

La empresa Telecom demandó judicialmente la inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia 690 y de las resoluciones del ENACOM N° 1466 Y 1467, ambas de 2020, que regulaban los precios y la prestación básica universal, respectivamente, a la vez que solicitó y obtuvo el dictado de medidas cautelares que suspendieron su aplicación.

En abril de 2024 y a través del hoy vigente decreto 302, que retoma la ideología del ex presidente Macri, el actual gobierno abandona la política de publicación de los servicios TIC.

“En atención al interés público comprometido propio de la naturaleza de los servicios de TIC, resulta de suma urgencia liberar el mercado y obtener el libre desarrollo de tales servicios.”, expresó en sus fundamentos.

Meses más tarde, con fecha 19 de junio de 2024, la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de primera instancia respecto del



“2025 – Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina”

fondo de la cuestión en la causa iniciada por Telecom, declarando la nulidad por inconstitucionalidad del Decreto 690, pronunciándose de la misma forma sobre los decretos 1266 y 1267.¹

Como era de esperar, el fallo de la Cámara quedó firme luego de que durante este gobierno se desistiera de los recursos que oportunamente se habían interpuesto durante su predecesor.

Los argumentos del pronunciamiento, no obstante, pueden resumirse por un lado, a la inexistencia de los extremos que hubieran habilitado el dictado de las normas del Decreto 690 a través de un decreto de necesidad y urgencia, en los puntos IX al XII del voto del Juez López Castiñeira, al que adhirieron la Jueza Caputi y el Juez Márquez y por otro, a la necesidad de que para que una determinada actividad sea considerada servicio público se requiere el dictado de una ley que así lo disponga, fundamento que se desarrolla en el punto XIII del mismo voto.

Como se ve, los reproches constitucionales que le mereció a la Justicia el Decreto 690 no encontrarían justificación frente a la aprobación del presente proyecto.

Pero más allá de esos aspectos que se acotan a la forma que asumió la reglamentación, en cuanto al contenido de la misma es insostenible que servicios como la telefonía móvil o Internet hoy no sean considerados servicios públicos.

Un Estado que deje librada al mercado la prestación de las TIC, como sostiene este gobierno, estaría renunciando a un instrumento imprescindible para el

¹ Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala II, “Telecom Argentina S.A. c/ EN/ENACOM y otro S/Proceso de Conocimiento” (Expte. 4206/2021), 19/06/2024



“2025 – Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina”

ejercicio de derechos fundamentales y, por tanto, a la construcción de una sociedad igualitaria.

En se entendimiento, además de la declaración de servicio público mencionada, se proponen tarifas diferenciales para personas vulnerables, a la vez que la limitación del aumento del precio de acuerdo a la evolución del Salario Mínimo, Vital y Móvil y la necesaria participación de los usuarios en el proceso de aprobación por la Autoridad de Aplicación del aumento de su valor.

Asimismo, y con el mismo espíritu de morigerar las enormes asimetrías que presenta nuestro país, se propone dejar expresada en la iniciativa la directiva de fomentar la conectividad en zonas rurales o geográficamente desfavorables.

Respecto a la necesidad de regresar a esa política, es necesario señalar que a principios de este año el gobierno, a través del Decreto 6/2025, cerró el Fondo Fiduciario del Servicio Universal (FFSU), al que aportaban los licenciatarios y con el que se fomentaba el acceso universal a las TIC.

Resta aclarar que también se prevé la compensación para las prestadoras en aquellos casos en que las disposiciones de la iniciativa alteren su ecuación económica.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

VARINIA LIS MARÍN
DIPUTADA NACIONAL